



0000025

San Luis Potosí, S.L.P. A 15 días del mes de septiembre del año 2021

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR la actual denominación de la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí sobre los Derechos y la Cultura Indígena**, para pasar a denominarse **Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí sobre los Derechos y la Cultura de los Pueblos Originarios**; así como **REFORMAR** varios de sus artículos ANTE LO CUAL SOLICITO QUE EN EL CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, LA DIRECTIVA Y LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA SE ASEGUREN DE QUE, EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SE CUMPLA LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN CUARTA DEL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY DE CONSULTA INDÍGENA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, MISMA QUE A LA LETRA DISPONE QUE LAS INICIATIVAS DE LEY O DE REFORMA DE LEY EN ESTA MATERIA SERÁN OBJETO DE CONSULTA, A FIN DE QUE SE CUBRAN LOS EXTREMOS PRESCRITOS.

Con el objeto de:

Sustituir el término “indígenas” por el concepto de “pueblos originarios”, mismo que, cada vez, más pueblos y comunidades van incorporando en sustitución de la expresión inicialmente referida, ello con la finalidad de promover una visión plural e incluyente de nuestro marco jurídico.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

**“2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA Y CIVIL QUE COLABORA
EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa surge a raíz de escuchar en voz de algunos de los pueblos originarios del estado en el que de forma habitual suelen pedir ser considerados como pueblos y comunidades originarios y no como pueblos y comunidades indígenas. De tal manera, que esta propuesta busca corresponder a esa petición, pero a la vez, sometiéndose a pasar por el tamiz de la consulta y validación con los pueblos y comunidades originarios del estado de San Luis Potosí, para que sea atendida en los procesos institucionales de visibilización, regulación, interlocución y comunicación con ellos en los términos en que se autoadscriben.

El reclamo puede parecer menor, sin embargo, debemos considerar que, como ya ha sido señalado por diversos estudiosos desde décadas atrás, el lenguaje tiene un poder para establecer categorías y caracterizaciones a la realidad, a los hechos y a las personas. Al nombrar a un ser o a una cosa, se ejerce cierto tipo de poder sobre ellos y desemboca en asignarles un lugar dentro de un conjunto preexistente,¹ en este caso, se aplica una generalización sobre una variedad de distintos pueblos.

Resulta necesario también, señalar los problemas del uso del término indígena.

Esa palabra es una invención española que durante la época colonial asimiló a más a de 100 culturas y naciones en una sola abstracción para introducirlos al sistema de castas. Durante el siglo XIX y el porfiriato, de acuerdo a la autora Beatriz Urías Horcasitas, el concepto se relacionó al atraso, al contrario de la modernidad, y parte de esa idea permanece hasta la fecha.²

El origen de la palabra indígena, se refiere a aquel que ha nacido en las Indias, y *“tiene una significación peyorativa, y que hace referencia al estatuto negativo de lo indígena durante el periodo colonial.”*³

Sobre este respecto, se debe señalar que ese concepto es un producto derivado de los modelos jurídicos que establecían relaciones con las estructuras políticas de cada época, y a pesar de cada pueblo y nación originario tiene su nombre propio, en muchas ocasiones la sociedad mayoritaria les ha puesto un nombre peyorativo.⁴

¹ <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ladefin.htm>

² <https://www.jornada.com.mx/2017/03/11/opinion/015a1pol>

³ <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ladefin.htm>

⁴ [http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190621051430/Derechos de los pueblos originarios.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190621051430/Derechos%20de%20los%20pueblos%20originarios.pdf)



“2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA Y CIVIL QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19”

Por lo tanto la definición no es solamente un problema de forma, sino del lugar que se le otorga a estos pueblos en dentro del entramado legal y social, y de la capacidad de reconocer sus diferentes identidades y su autodeterminación frente a la tendencia de verlos como estereotipos, afectando sus derechos.

Es por esos motivos que se debe atender su petición de referirse a ellos con el término “pueblos originarios”, que tiene varios elementos positivos, frente al uso del término “indígenas.”

Primeramente, aunque se reconoce que ningún pueblo del mundo es en esencia “originario” en el sentido literal de la palabra, debido en general a movimientos que se verificaron a lo largo del tiempo, el nuevo término se refiere en nuestro continente, a un momento histórico preciso, aplicándose a aquellos pueblos que habían vivido por milenios, antes de la invasión española, portuguesa e inglesa.

El uso de este concepto en el contexto de América Latina es un hecho político producto de movimientos de reivindicación, como es el caso de Argentina, donde se ha impulsado como una forma de reconocimiento a las diferentes identidades colectivas originarias.⁵

Así mismo, de acuerdo a la Cámara de Diputados, al usar el sustantivo pueblos, se aplica lo referente al Convenio 169 de la Organización Internacional, que se firma por nuestro país en 1989, y que viene a ser un avance respecto al estado general de los derechos de estos pobladores de América.

Se refiere a los pueblos en países independientes que descienden de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.⁶

En resumen, al referirse a los pueblos originarios, se reconoce su historia, que es anterior a la colonización, y la existencia de sus propias formas de organización y su pluralidad, bajo los términos que ellos mismos aceptan y promueven.

En términos estrictos del impacto en el lenguaje, se puede considerar también que:

⁵ http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190621051430/Derechos_de_los_pueblos_originarios.pdf

⁶ <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ladefin.htm>



“2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA Y CIVIL QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19”

“El creciente uso de la noción de pueblos originarios expresa una importante reforma conceptual: 1) en primer lugar, dificulta su sustantivación, a menos que se hable de originarios y obligue al lenguaje a recurrir a una polisemia. Llamar a las culturas del país por el nombre que ellas mismas se dan: nahuas, mazahuas, rarámuris...; 2) destituye un concepto clave –el de indígena– en la estructura de lo que mueve las latencias raciales de la sociedad, y 3) pone en escena la apuesta de un lenguaje abierto a la posibilidad de la pluralidad.”⁷

Como se ve, el uso del término promueve el reconocimiento de cada una de las culturas originarias de nuestro país, y reduce la carga de predisposición racial que, a lo largo de la historia, ha estado relacionada al concepto de indígena, a veces incluso con connotaciones peyorativas y ofensivas.

Además de tratarse de una manifestación de la autodeterminación; sin olvidar que de cualquier forma esta propuesta deberá ser verificada mediante la aplicación de los mecanismos de consulta en seguimiento a la ley, para que en efecto sean ellos mismos quienes decidan.

En el caso particular de este instrumento legislativo, se pretende reformar todos los usos del término “indígena” en la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena, para en su lugar referirse a los pueblos originarios, incluyendo la denominación de la propia Norma.

Sin duda, se trata de una Ley de gran importancia debido a que reglamenta las disposiciones constitucionales. Como producto de esos cambios se propone una nueva forma de referirse a las comunidades, para ser denominadas como comunidades integrantes de un pueblo originario, que estaría afincada en la definición provista en el artículo 8° de la Ley, por lo que se guarda coherencia.

De manera similar, se busca que respecto a los individuos miembros de estas comunidades se les denomine personas integrantes de los pueblos originarios con el fin de contar con una definición que evita cualquier tipo de exclusión y discriminación.

Se busca también dotar de una nueva denominación a un organismo de coordinación en materia de pueblos originarios que se pasaría a llamarse Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Originarios y sus Comunidades.

⁷ <https://www.jornada.com.mx/2017/03/11/opinion/015a1pol>



“2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA Y CIVIL QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19”

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la denominación de la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí sobre los Derechos y la Cultura Indígena, para pasar a denominarse Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura de los Pueblos Originarios; y se REFORMAN los artículos 1° al 6°, 8° al 26, 28, 31 en sus párrafos primero y segundo, 32 al 36, 38, 39, 40 en su segundo párrafo, 41, 43, 44, 46 al 52, 53 en su primer párrafo, 54, 55 en su primer párrafo, 56, 60 al 63, 65, 66 en su primer párrafo, 67 al 70 y 72, y se cambia la denominación de los Capítulos II, III, IV Sección Segunda, IX y X, todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí sobre los Derechos y la Cultura Indígena; para quedar de la siguiente forma:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 9° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, SOBRE LOS DERECHOS Y LA CULTURA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

ARTICULO 1°. La presente Ley es reglamentaria del artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Tiene por objeto garantizar a las comunidades integrantes de los pueblos **originarios** y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria y de gobierno propio; y el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos; así como el reconocimiento de sus derechos históricos en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.

ARTICULO 2°. Son sujetos de aplicación de la presente Ley los pueblos **originarios y sus comunidades integrantes** y, en su caso, las comunidades equiparables, asentados en el territorio del Estado, así como los integrantes de tales comunidades y los **pueblos originarios** de otros Estados que se encuentren de paso o radiquen temporal o permanentemente en esta Entidad.



“2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA Y CIVIL QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19”

ARTICULO 3°. Los poderes del Estado y las autoridades municipales tienen la obligación, en sus distintos ámbitos de gobierno y a través de sus dependencias e instituciones, de respetar, garantizar, proteger y promover el desarrollo social, económico, político y cultural de los pueblos originarios. Para tal efecto, establecerán un Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los **pueblos originarios y sus comunidades integrantes**.

ARTICULO 4°. En los ayuntamientos de los municipios con presencia de **pueblos originarios**, se deberá contar con una unidad especializada para la atención de **tales pueblos y de sus comunidades**; la que estará en directa y constante comunicación con los representantes de las comunidades.

Las unidades especializadas para la atención de los **pueblos originarios y sus comunidades integrantes**, orientarán sus acciones, preferentemente, a la atención de las materias de justicia y seguridad; cultura, educación y **lenguas de pueblos originarios**; salud y asistencia social; desarrollo sustentable de los recursos naturales; y desarrollo humano y social.

ARTICULO 5°. La conciencia de su identidad de **integrante de un pueblo originario** deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre **pueblos originarios y sus comunidades integrantes**. En los casos que señale la ley o exista alguna duda, se tomará en cuenta la opinión de la comunidad de origen, la cual se expresará a través de sus autoridades.

ARTICULO 6°. Tratándose de los conflictos entre las **comunidades integrantes de un pueblo originario** y las autoridades del Estado o de los municipios, los mismos se resolverán en los términos que prevengan las leyes que regulen la materia que dio origen a la controversia, y por el órgano que conforme a ellas corresponda.

CAPÍTULO II

De los Pueblos Originarios y sus Comunidades

ARTICULO 8°. Para efectos de esta Ley se entiende por **comunidades integrantes de un pueblo originario**, aquéllas que forman una unidad



“2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA Y CIVIL QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19”

social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como secciones, barrios, anexos, fracciones o parajes, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos.

ARTICULO 9°. Esta Ley garantiza el derecho de las comunidades integrantes de los pueblos **originarios**, para que en el marco de su autonomía, tengan la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio

ARTICULO 10. La identificación y delimitación de la jurisdicción de las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**, a que se refiere el presente Ordenamiento, se establecerán por las propias comunidades, basándose en los criterios al efecto previstos en la Constitución General de la República, y la particular del Estado. En el caso de que por tal motivo surja alguna controversia, la misma se resolverá en términos de la ley.

ARTICULO 11. El Poder Ejecutivo, a través de la dependencia competente, se encargará del registro del Padrón de las **comunidades integrantes de los pueblos originarios** del Estado.

ARTICULO 12. Se otorgan los mismos derechos y obligaciones que establece la presente Ley, a las comunidades que, sin tener el carácter de **integrantes de pueblos originarios**, cumplan con lo establecido en este Capítulo, tanto por lo que hace a su organización comunitaria, como a la identificación de sus sistemas normativos.

En las comunidades de **pueblos originarios** quienes no tengan tal carácter, tendrán los mismos derechos y obligaciones que quienes si lo tengan.

Sección Segunda

De la Autonomía

ARTICULO 13. Se reconoce la existencia de estructuras de organización sociopolítica y de sistemas normativos internos de las **comunidades integrantes de pueblos originarios**, basados en sus usos y costumbres;



“2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA Y CIVIL QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19”

así como en sus procesos de adaptación a la institucionalidad, que se han transmitido oralmente por generaciones y se han aplicado en su ámbito territorial.

ARTICULO 14. En lo general, para efectos de esta Ley, se entiende y se reconoce que **los sistemas normativos de los pueblos originarios son aquellos** que comprenden reglas generales de comportamiento mediante las cuales la autoridad **comunitaria** regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes, la tipificación de faltas y la aplicación de sanciones.

ARTICULO 15. Las **comunidades integrantes de pueblos originarios** en ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía, establecerán las bases y mecanismos para la organización de su vida comunitaria, mismos que serán reconocidos y respetados por las autoridades estatales y municipales.

ARTICULO 16. Las **comunidades integrantes de pueblos originarios** son sujetos de derecho público; consecuentemente, los actos de sus autoridades en ejercicio de sus funciones y dentro de su jurisdicción, tendrán los alcances y consecuencias jurídicas propios de los actos del poder públicos. En el marco de su autonomía y de acuerdo con sus sistemas normativos, las autoridades comunitarias tienen la facultad de mandar y hacerse obedecer dentro de los límites territoriales que comprenda su jurisdicción, cuando actúen en ejercicio de sus funciones.

Sección Tercera

De las Autoridades y Representantes

ARTICULO 17. Se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las **comunidades integrantes de pueblos originarios**, a través de la cual elegirán, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos, y decidir



“2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA Y CIVIL QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19”

sobre faenas y el servicio público, es decir, las actividades de beneficio común.

ARTICULO 18. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán a las autoridades **de los pueblos originarios** elegidas por las comunidades de acuerdo a sus usos y costumbres, como los interlocutores legítimos para el desarrollo de la función gubernamental.

ARTICULO 19. En ejercicio del derecho a la autodeterminación, las **comunidades integrantes de pueblos originarios** tienen la facultad de elegir a quien las represente ante el ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 20. La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón para el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán programas de capacitación para las mujeres **de los pueblos originarios** a fin de que estén en condiciones de ejercer ese derecho.

CAPÍTULO III

De la Justicia de los pueblos originarios

ARTICULO 21. El Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de las **comunidades integrantes de pueblos originarios** en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República, la particular del Estado, ni vulneren los derechos humanos.

ARTICULO 22. Para efectos de esta Ley se entiende por justicia **de los pueblos originarios**, el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades, o entre éstos y terceros que no sean miembros de las comunidades; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común



“2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA Y CIVIL QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19”

de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.

ARTICULO 23. La aplicación de la justicia **de los pueblos originarios** es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria; pero los delitos que se persiguen de oficio y las acciones del estado civil de las personas, quedan reservados al fuero de los jueces del orden común.

ARTICULO 24. El procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia **de los pueblos originarios**, será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus usos, tradiciones y costumbres; con la sola limitación de que se garanticen a los justiciables, el respeto a sus garantías individuales y derechos humanos, en la forma y términos que prevenga la ley de la materia.

Se reconoce la existencia de la policía comunitaria en la aplicación de la justicia **de los pueblos originarios**, de conformidad con los sistemas normativos de las comunidades; consecuentemente, los órganos del poder público y los particulares, respetarán sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones como actos de autoridad.

ARTICULO 25. La validación de las decisiones jurisdiccionales de las autoridades **de los pueblos originarios**, se hará tomando en consideración la normatividad vigente en el Estado, y en los términos que prevenga la ley de la materia.

Sólo se validarán las resoluciones que respeten las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y siempre que en el procedimiento respectivo también se hayan respetado tales garantías y derechos.

ARTICULO 26. Las resoluciones dictadas por las autoridades de las **comunidades integrantes de pueblos originarios** con base a sus sistemas normativos internos, no serán recurribles.

ARTICULO 28. El Juez Auxiliar fungirá como el certificador del aval comunitario para los asuntos que prevenga la ley.

Toda persona radicada en una **comunidad integrante de los pueblos originarios** que tenga necesidad de emigrar temporal o permanentemente,



“2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA Y CIVIL QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19”

podrá acudir ante el Juez Auxiliar a fin de que éste levante un acta en la que se haga constar el mayor número de datos que eventualmente pudieran ser de alguna utilidad para efectos laborales, familiares, administrativos, judiciales u otros; tales como el nombre completo del interesado y de su cónyuge, en su caso, así como el de sus familiares más cercanos; lugar de destino, motivo del viaje, duración aproximada, persona que en su caso la haya contratado laboralmente, y demás que se estimen necesarios.

CAPÍTULO IV

De la Cultura y la Educación

Sección Primera

Patrimonio Histórico y Cultural

ARTICULO 31. Los **pueblos originarios** tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales.

El Estado con la participación de las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**, y en coordinación con ellas, a través de las dependencias o instituciones competentes, protegerá y promoverá el respeto y la integridad de los valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas de los **pueblos originarios**.

...

ARTICULO 32. En el ámbito de su autonomía, el espacio sagrado **de los pueblos originarios** se definirá de acuerdo a los usos y costumbres de cada comunidad. El Estado respetará, protegerá y preservará los lugares sagrados utilizados por las **comunidades integrantes de los pueblos originarios** para realizar ceremonias, rituales, danzas, peregrinaciones o alguna otra manifestación cultural.

ARTICULO 33. De conformidad con las disposiciones de la materia, el Estado protegerá y preservará el patrimonio cultural e histórico propio de los **pueblos originarios y sus comunidades**, especialmente cuando éste



“2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA Y CIVIL QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19”

coincida con los espacios sagrados de acuerdo con el artículo anterior y demás disposiciones de esta Ley.

Sección Segunda

Educación y Lenguas de los pueblos originarios

ARTICULO 34. Son obligaciones del Estado y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y/o en forma coadyuvante:

- I. Impulsar políticas específicas en el ámbito cultural, a través de los organismos educativos y culturales de la administración pública, proveyendo a las **comunidades integrantes de los pueblos originarios** de espacios y recursos para la preservación, regulación y desarrollo de las culturas **de los pueblos originarios**;
- II. Establecer mecanismos de coordinación para que conjuntamente con los pueblos y comunidades, se promueva el desarrollo de las actividades e instituciones de cultura, recreación y deporte **de los pueblos originarios**;
- III. Establecer en los planes y programas de estudios oficiales, contenidos que permitan generar un conocimiento de las culturas **de los pueblos originarios** autóctonos de la Entidad, que describan y expliquen **sus cosmovisiones, sus historias**, sus formas de organización, sus conocimientos y prácticas culturales;
- IV. Impulsar las acciones para la educación superior con contenidos sobre las culturas **de los pueblos originarios**;
- V. Establecer la educación oficial en los territorios de las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**, proporcionando la infraestructura educativa y tecnológica en condiciones de equidad; garantizando que las escuelas hasta la educación secundaria, cuenten con profesores que conozcan y respeten **sus** prácticas, usos y costumbres, y
- VI. Garantizar que de conformidad a la libre determinación y autonomía de **cada comunidad integrante de los pueblos originarios**, las asociaciones



“2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA Y CIVIL QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19”

de padres de familia sean electas y definidas de conformidad a sus costumbres y criterios.

ARTICULO 35. Las **comunidades integrantes de los pueblos originarios** deberán participar en el diseño, desarrollo y aplicación de programas y servicios de educación, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, de acuerdo a su identidad cultural.

ARTICULO 36. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinar acciones con las **comunidades integrantes de los pueblos originarios** y con los organismos correspondientes, para preservar y desarrollar el uso de sus lenguas. Para tal efecto, se elaborarán programas de investigación y fortalecimiento de las **lenguas de los pueblos originarios**, en su forma oral y escrita, fomentando la publicación de literatura en esas lenguas.

CAPITULO V

De la Salud y Asistencia

ARTICULO 38. El Estado garantizará el acceso efectivo a los servicios de salud, a través de la ampliación de su cobertura, mediante una propuesta integral coordinada por el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los **Pueblos Originarios y sus Comunidades**.

ARTICULO 39. El Estado y los municipios, a través de sus organismos de salud, garantizarán y apoyarán el desarrollo y el libre ejercicio de la medicina tradicional de los **pueblos originarios**, así como el uso de plantas para fines rituales y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen como parte de su cultura y patrimonio, pero deberán ser evaluados por el sistema estatal de salud.

ARTICULO 40. Las autoridades de salud promoverán el respeto a los médicos de las comunidades, siempre y cuando cuenten con el aval comunitario.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los **Pueblos Originarios y sus Comunidades** del Estado de



“2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA Y CIVIL QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19”

San Luis Potosí, y del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los **Pueblos Originarios y sus Comunidades**, fomentará en coordinación con las instituciones de educación superior, la investigación científica sobre plantas medicinales y sus usos tradicionales en culturas indígenas de la Entidad, a fin de que, en su caso, puedan ser desarrollados fármacos. En caso de que los fármacos desarrollados sean susceptibles de patente, y con el fin de lograr beneficios económicos en favor de esas comunidades, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los **Pueblos Originarios y sus Comunidades** del Estado de San Luis Potosí, deberá llevar a cabo los convenios necesarios con el Gobierno Federal para que se brinde la asesoría necesaria en materia de propiedad intelectual a las mismas.

ARTICULO 41. El Estado y los municipios instrumentarán de manera coordinada con las propias comunidades, programas prioritarios encaminados al fortalecimiento e incremento de la cobertura de los servicios sociales básicos de agua potable, drenaje, electrificación, vivienda y demás servicios que vigoricen el desarrollo integral de las comunidades y personas **integrantes de los pueblos originarios**.

CAPÍTULO VI

De los Recursos Naturales

ARTICULO 43. Las **comunidades integrantes de los pueblos originarios** gozarán del derecho preferente al uso y disfrute de los recursos naturales y turísticos disponibles en sus tierras, en el marco de las competencias y acuerdos de colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, así como de la legislación federal y estatal de la materia.

ARTICULO 44. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en coordinación con las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**, promoverán y fomentarán el desarrollo y aprovechamiento sustentable de sus tierras y recursos naturales.

ARTICULO 46. El Estado en coordinación con las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**, desarrollará programas



“2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA Y CIVIL QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19”

encaminados a la recopilación, investigación y desarrollo de **sus distintas** prácticas tradicionales de conservación y explotación de los recursos naturales.

ARTICULO 47. Las autoridades del Estado establecerán convenios con la Federación para otorgar facilidades a las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**, en el procedimiento para acceder a las concesiones para el uso y aprovechamiento preferencial de los recursos naturales que existan dentro de su territorio.

CAPÍTULO VII

Del Desarrollo Humano y Social

ARTICULO 48. El Estado y municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de las **comunidades integrantes de los pueblos originarios** y en coordinación con las mismas, deberán:

- I. Establecer las políticas, medidas, programas y proyectos específicos pertinentes, para brindar las facilidades fiscales, manejo directo de apoyos, financiamiento y promoción para agregar valor a los productos y servicios que generen las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**, así como estimular y fortalecer la asociación de éstas para la comercialización y la creación de infraestructura, que permita elevar su capacidad competitiva en los mercados;
- II. Fomentar y desarrollar, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los **Pueblos Originarios y sus Comunidades**, un proyecto de ahorro y crédito en cada comunidad Náhuatl, Téenek y Pame, en el que las comunidades, y en particular las mujeres, administren y operen sus propios recursos, y los que les sean transferidos de manera directa para tal fin, así como otros recursos de programas y proyectos donde sea exigible su revolvencia y puedan fortalecer su capitalización;
- III. Brindar la capacitación necesaria para fomentar y desarrollar estrategias de ahorro, crédito y mezcla de recursos como un elemento sustancial para desarrollar esquemas de participación, vinculación y educación de las



“2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA Y CIVIL QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19”

mujeres **de los pueblos originarios**, y generar un aprovechamiento del capital social existente en las comunidades;

IV. Fomentar la creación de infraestructura para el acopio, selección e industrialización de los productos agropecuarios de las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**, desde un enfoque orientado a la integración de cadenas productivas, a través de programas y proyectos específicos;

V. Desarrollar un programa de transferencia tecnológica, modernizando la infraestructura de las comunicaciones en lo general y en lo particular en los centros de enseñanza, introduciendo o actualizando la telefonía y la informática en las regiones y **comunidades integrantes de los pueblos originarios**;

VI. Garantizar el incremento de las capacidades de los individuos de la comunidad, para lo cual diseñarán modelos de organización, capacitación y adiestramiento, apegados a la necesidad de mejorar los productos y los servicios que potencialmente la comunidad pueda desarrollar;

VII. ...

VIII. Promover el servicio social, así como la aportación de universidades, colegios y empresas, de teorías, prácticas, conocimientos y recursos articulados a iniciativas de las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**, creando para tal fin un Fondo de Contribuciones Voluntarias para el Desarrollo de Capacidades.

ARTICULO 50. Los municipios establecerán en los Bando de Policía y Gobierno, los mecanismos para considerar los usos y costumbres de las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**, así como las decisiones de sus asambleas, respecto a la regulación de la venta de bebidas alcohólicas y medidas encaminadas a la prevención de la delincuencia.

ARTICULO 51. En el marco de las prácticas tradicionales de las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**, y de acuerdo a sus sistemas normativos internos, el Estado promoverá la participación plena



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE LA PUEBLA

“2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA Y CIVIL QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19”

de las mujeres en proyectos productivos, que bajo la propia administración de las mismas, tiendan a lograr el reconocimiento y respeto a su dignidad.

ARTICULO 52. El Estado deberá prestar el apoyo indispensable a las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**, para que estén en condiciones de hacer efectivo el derecho constitucional de tener acceso a los medios masivos de comunicación en sus lenguas, así como establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas **de los pueblos originarios**.

CAPÍTULO VIII

Del Ejercicio y Vigilancia de Asignaciones Presupuestales

Sección Primera

De las Partidas Específicas Destinadas al Cumplimiento de las Obligaciones de las Autoridades para con las comunidades integrantes de los pueblos originarios

ARTICULO 53. El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las **comunidades integrantes de los pueblos originarios** para todos los asuntos que les atañen, a fin de estar en condiciones de establecer adecuadamente, las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben.

...

ARTICULO 54. Para el efectivo ejercicio de las acciones establecidas en el artículo anterior, las autoridades, en sus distintos órdenes de gobierno, deberán observar en todo tiempo los principios de subsidiariedad y complementariedad en el diseño y aplicación de sus políticas públicas, y coordinarse con las propias **comunidades integrantes de los pueblos originarios**.



“2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA Y CIVIL QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19”

ARTICULO 55. Las **comunidades integrantes de los pueblos originarios** asumirán las funciones de Contraloría Social y coadyuvarán con el órgano de gobierno correspondiente, estatal o municipal, en el seguimiento y la evaluación de los programas y proyectos correspondientes a la jurisdicción comunitaria de que se trate.

...

ARTICULO 56. Las **comunidades integrantes de los pueblos originarios** presentarán anualmente ante los ayuntamientos, con toda oportunidad y con su respectiva acta de Asamblea General Comunitaria, sus proyectos y programas de obras y servicios para beneficio común, a fin de que aquéllos estén en condiciones de asignarles las partidas presupuestales correspondientes, para la realización de dichos proyectos y programas.

CAPÍTULO IX

Del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Originarios y sus Comunidades

ARTICULO 60. El Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de **los Pueblos Originarios y sus Comunidades**, es la instancia de coordinación, concertación y consulta en la que participan los diversos órganos de gobierno, estatal y municipales, y las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**, para el desarrollo de sus pueblos. En todo caso, este Sistema Estatal coordinará sus programas y acciones con las autoridades comunitarias.

El Poder Ejecutivo del Estado será la instancia responsable de la instalación y funcionamiento del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los **Pueblos Originarios y sus Comunidades** a través de la Coordinación para la Atención de los **Pueblos Originarios**. Las atribuciones de este sistema, su forma de integrarse y de funcionar, estarán previstas en el Reglamento que para tal efecto expida el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 61. El Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de **los Pueblos Originarios y sus Comunidades**, definirá un modelo de



“2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA Y CIVIL QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19”

política de estado orientada a promover el desarrollo, la participación y la consulta directa de los pueblos y **comunidades integrantes de los pueblos originarios**, facilitando la concurrencia de la acción pública, del gobierno y la sociedad en su conjunto.

ARTICULO 62. La comunidad podrá diseñar un programa de desarrollo comunitario que deberá ser considerado en el proceso de planeación del Sistema para el Desarrollo Humano y Social de **los Pueblos Originarios y sus Comunidades**, el que para tal fin prestará el apoyo y la capacitación técnica suficiente a las comunidades para la realización de su respectivo programa.

ARTICULO 63. La comunidad deberá ser informada periódicamente del avance de los programas de desarrollo, por parte del Sistema para el Desarrollo Humano y Social de los **Pueblos Originarios y sus Comunidades**.

CAPÍTULO X

De los Derechos Especificos de las personas integrantes de los pueblos originarios

ARTICULO 65. Toda autoridad deberá respetar la autoadscripción que cualquier individuo haga respecto a su pertenencia u origen **de un pueblo originario o una de sus comunidades**; y deberá atender en todos los casos al reconocimiento que dicha comunidad realice al respecto.

ARTICULO 66. Los integrantes de los **pueblos originarios y sus comunidades** tienen derecho al uso y respeto de sus nombres y apellidos, en los términos de su escritura y pronunciación, tanto en el registro civil, como en cualquier documento de tipo oficial.

...

ARTICULO 67. Ninguna persona **integrante de los pueblos originarios** será discriminada en razón de su condición y origen. La ley penal sancionará cualquier acción o práctica, tendiente a denigrar a los



“2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA Y CIVIL QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19”

integrantes de las **comunidades de pueblos originarios** por cualquier causa.

ARTICULO 68. El uso de una lengua **de un pueblo originario** no podrá ser motivo de discriminación alguna o afectación de derechos humanos.

Para el mejor cumplimiento de esta disposición el Estado y los municipios deberán establecer las medidas necesarias, para que las oficinas públicas cuenten con personal capacitado en lenguas **de pueblos originarios**, particularmente en las zonas del Estado con presencia **de pueblos originarios**.

ARTICULO 69. La autoridad competente adoptará las medidas pertinentes para que **las personas integrantes de los pueblos originarios** sentenciadas por delitos del orden común, cumplan su condena en la cárcel distrital más cercana a la comunidad a la que pertenezcan, como forma de propiciar su readaptación social.

ARTICULO 70. Para el tratamiento de las faltas cometidas por personas menores **integrantes de los pueblos originarios**, se atenderá a lo dispuesto por las leyes de la materia y este Ordenamiento, debiendo siempre la autoridad preferir las formas alternativas de sanción que no sean privativas de libertad, y que se realicen cerca de la comunidad a la que pertenece el menor infractor.

ARTICULO 72. **Las personas integrantes de los pueblos originarios** oriundos de otras entidades federativas que residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado, tendrán en todo tiempo el derecho de invocar frente a cualquier autoridad, las prerrogativas que otorgan a los integrantes de los pueblos originarios y sus comunidades, la Constitución Política del Estado y este Ordenamiento legal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.



**“2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MEDICA ADMINISTRATIVA Y CIVIL QUE COLABORA
EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19”**

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

**Liliana Guadalupe Flores Almazán
Diputada Local por el Decimotercer Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**